



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230115000	Celebracion De Matrimonio Civil	Andres Miguel Romero Grisolles Y Otro		26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Declárese Inadmisible La Presente Solicitud De Matrimonio
08001418901520210070300	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Edilma Rosa Rojas Arrieta, Gabriel Bravo Castro	26/02/2024	Auto Ordena - Compulsar Copias De Todo Lo Actuado, Ante La Fiscalía General De La Nación
08001418901520210067000	Ejecutivo Singular	Coopohogar Y Otro	Julio Ramon Luna Vargas, Dayan Alfredo Luna Imitola	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230053900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jimena Avilez Monterroza	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230078900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Leonardo Jimenez	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d530378b-5416-4ca2-be36-bd48cce6f139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220039800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marisol Maria Gutierrez Gutierrez, Cristina Isabel Epiayú Epiayú	26/02/2024	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla
08001418901520230052300	Ejecutivo Singular	Coophumana	Ana Florinda Pinilla Machado	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190042900	Ejecutivo Singular	Corporacion Colegio Internacional Altamira	Eduardo Alfonso Lombana Sanchez, Martha Lizcano Espejo	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230053100	Ejecutivo Singular	Electro Enchufe S.A.S	Ruta Del Sol li S.A., Sin Otro Demandados.	26/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230053400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Alejandro David De La Rosa Pallares	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230053400	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Alejandro David De La Rosa Pallares	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d530378b-5416-4ca2-be36-bd48cce6f139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230079300	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Julio Cesar Polo Arzuza	26/02/2024	Auto Ordena - Téngase Retirada La Presente Demanda
08001418901520240013200	Ejecutivo Singular	Inurbanas S.A.S	Yorleth Tatiana Ardila Bohórquez	26/02/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520220046200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Justiniano Luis Camacho Castañeda, María Francisca Rodríguez De Sanjuanelo	26/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220104000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Levpharma Internacional S.A.S., Tatiana Margarita Díaz Granados Pacheco	26/02/2024	Auto Niega - No Aceptar La Renuncia De Poder

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d530378b-5416-4ca2-be36-bd48cce6f139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 24 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220104000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Levpharma Internacional S.A.S., Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230106400	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Ivan Alberto Castilla Iriarte	26/02/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230067400	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Grupo Arenas	Ronald Giovanni Rios Castro	26/02/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d530378b-5416-4ca2-be36-bd48cce6f139



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00429-00.**

**DTE: CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA**

**DDO(S): EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ y MARTHA LIZCANO ESPEJO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBERO VEINTISEÍS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de octubre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CORPORACIÓN COLEGIO INTERNACIONAL ALTAMIRA**, identificada con CC. **8.721.925**, y a cargo de **EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ**, identificado con C.C. **No.8.681.456** y **MARTHA LIZCANO ESPEJO** identificada con C.C. **No.32.675.684**, por las sumas de dinero, contenidas en el título valor (letra de cambio 001 de 31 de mayo de 2013) presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ y MARTHA LIZCANO ESPEJO**, se encuentran notificados(as) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados (a) **EDUARDO ALFONSO LOMBANA SANCHEZ y MARTHA LIZCANO ESPEJO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00429

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS M/L (\$506.100.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **24** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 27 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137129b60ec145b20e8b10290652c5a88560926bae40a1ed4d0745013915f6e2**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00670-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**

**DEMANDADO: JULIO RAMON LUNA VARGAS Y DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBERO VEINTISEÍS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, identificada con NIT. **900.766.558-1**, y a cargo de **JULIO RAMON LUNA VARGAS** identificado con CC. No. **12.534.756** y **DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA**, identificado con CC. No. **3.738.796**, por las sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 8929 presentado como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(a) **JULIO RAMON LUNA VARGAS Y DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados (a) **JULIO RAMON LUNA VARGAS Y DAYAN ALFREDO LUNA IMITOLA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 409.500.00)** y en contra de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00670

parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **24** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 27 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da359bc19b90edbe789a454d484cfeebf5280f8b352e858c9b8cdf4dc17f1d2**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2021-00703**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00703-00.**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**

**DEMANDADO(S): EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, comunicándole que se recibió información vía correo electrónico por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar respecto los demandados en donde presuntamente los ciudadanos que conforman la pasiva perpetraron una falsedad respecto de una providencia del despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de Febrero de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTISÉIS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**ASUNTO**

Visto el anterior informe secretarial procede éste despacho a proveer respecto de la situación apremiante de una presunta falsedad de una providencia de éste el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (antes JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL).

En orden a la necesidad de proveer ante la mencionada situación, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

1.- A éste despacho fue repartida demanda ejecutiva de la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"** en contra de **EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO** en donde posterior al control de los requisitos formales se procedió a librar mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2021 y posteriormente el 25 de noviembre de 2021 se decretaron medidas cautelares sobre salario y demás emolumentos embargables de la siguiente forma:

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención previo del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado(a) **EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA**, identificado(a) con CC N° 32.207.536, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$4.900.509.00)**. Librese los oficios pertinentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención previo del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado(a) **GABRIEL BRAVO CASTRO**, identificado(a) con CC N° 9.265.052, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$4.900.509.00)**. Librese los oficios pertinentes.

2.- A su vez el 30 de Octubre de 2023 se recibió comunicación vía correo electrónico por parte de la secretaría Departamental de Educación de Bolívar donde se nos solicitó la confirmación de la autenticidad de un documento que en apariencia contenía una

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15 Piso 1°

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2021-00703**

presunta providencia proferida por éste despacho en fecha octubre 12 de 2023 de orden de desembargo de salarios y emolumentos que presentaron los demandados ante esa entidad. No obstante en dicho email manifiesta el ente departamental mencionado que al hacer la verificación de autenticidad en el portal de firma electrónica de la rama judicial dicha consulta arrojó que el documento no era auténtico por lo que se nos solicitó confirmar si dicha providencia fue proferida por éste despacho, es decir confirmar la autenticidad, aportando copia del documento presentado por los demandados como presunta orden de desembargo. (Abajo captura del correo electrónico)

Turbaco, octubre 30 de 2023

Señores  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

ASUNTO: EXT-BOL-23-049450 AUTO DEL 12/10/2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 08001418901520210070300  
DTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"  
DDO(S): EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO

Cordial saludo.

Por medio de la presente, solicitamos de su acostumbrado apoyo y colaboración, con el fin de validar auto de levantamiento de medida cautelar del proceso referenciado, radicado a través de nuestro sistema de transparencia documental por el funcionario GABRIEL BRAVO CASTRO el 18/10/2023; debido a que al realizar la verificación de la firma electrónica, arrojó que el documento no era auténtico; por lo tanto, solicitamos respetuosamente que su despacho confirme la autenticidad del documento, con el fin de tomar las acciones pertinentes que se requieran.

Atentamente,

**NÓMINA Y NOVEDADES**  
Secretaría de Educación de Bolívar

**3.-** Hecha la revisión del adjunto mencionado, éste despacho de forma inmediata pudo vislumbrar que el documento aportado por los demandados como desembargo no es auténtico y que no solo se trata de una "no autenticidad" sino de una falsificación.

En primer término ello es así porque éste despacho no ha procedido a ordenar desembargar los salarios y demás emolumentos de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, tampoco el auto aportado mantiene el formato de las providencias proferidas por éste despacho que se maneja desde hace más de dos años, sino que además de ello también podemos afirmar que el documento aportado por la pasiva es una falsificación flagrante de una providencia de éste juzgado teniendo en habida consideración que ya la simple consulta realizada por el ente departamental ante el portal de la firma electrónica de la rama judicial en donde se detectó la no autenticidad del documento consultado brinda la garantía de certeza de que el mismo no tiene validez legal. No obstante además de lo antes mencionado se pudo apreciar que tácitamente se puede concluir que los demandados no se habían dado por enterados de cambios en el despacho tan fundamentales como en el relevo en el cargo del titular de éste el JUZGADO 15 de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de BARRANQUILLA (ANTES JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA) pues a la fecha calendada en el documento no auténtico y que ésta agencia judicial puede afirmar que es falso, ya no era el doctor Fabián Alejandro García Romero el Juez titular del despacho sino el suscrito Doctor Alberto Del Risco Iriarte y que desde hace meses de la presentación de la providencia falsificada ya el titular vigente venía siendo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

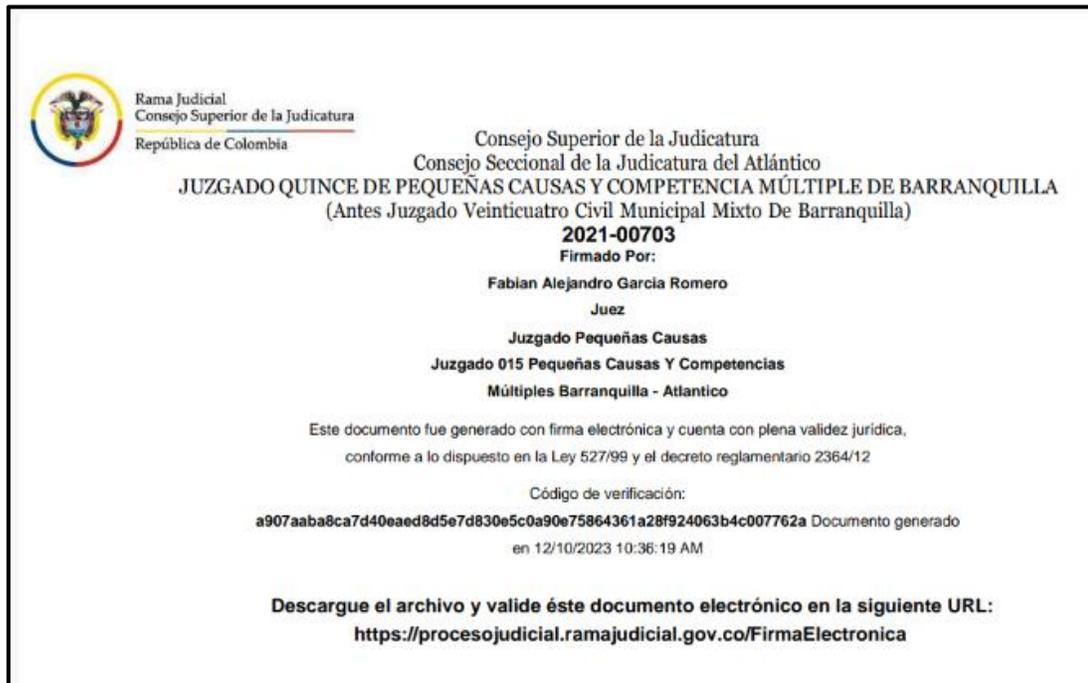
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2021-00703**

la persona que firma las providencias proferidas por el juzgado. (Abajo captura del documento de desembargo falso y en detalle la firma electrónica falsa)

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla) <b>2021-00703</b></p> <p><b>REF: PROCESO EJECUTIVO</b> <b>RAD: 08001-41-89-015-2021-00703-00</b> <b>DTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN</b> <b>"COOPRESER"</b> <b>DDO(S): EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO.</b></p> <p><b>INFORME SECRETARIAL:</b> Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo en el que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., <b>OCTUBRE 12 DE 2023.</b></p> <p><b>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p><b>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.</b> <b>BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-</b></p> <p>Visto el informe secretarial que antecede el despacho procederá a decretar lo siguiente:</p> <p>Proferida dentro del proceso de la referencia, decretó el <b>desembargo del veinticinco por ciento (25%)</b> de la pensión que devengan las partes demandadas y en consecuencia, ordeno dejar de descontar de los dineros que devengan los demandados <b>EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO</b>, identificados con la cedula de ciudadanía No. 32.207.536 y 9.265.052 respectivamente.</p> <p>Déjese sin efecto el oficio No.703-C de fecha Agosto 27 de 2021, juzgado que tenía la competencia del proceso.</p> <p>Se le hace saber al señor Pagador, que el incumplimiento a esta Judicial lo hace acreedor de las sanciones dispuestas en el Art. 681, numeral 10 del C. de P.C.</p> <p>CCAB</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p><b>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b> Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, <b>Octubre 12 de 2023.</b></p><p><b>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</b> <b>SECRETARIA</b></p></div> <p><b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b></p>
--	---



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2021-00703**



4.- Haciendo un breve pero diciente recuento fáctico respecto de la titularidad del despacho téngase en cuenta que el doctor Fabián Romero dejó de ser el Juez desde el día 31 de Julio de 2023 nombrándose en su lugar al suscrito Alberto Del Risco Iriarte mediante resolución de nombramiento No. 4.513 del primero de agosto de 2023 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA por lo que resulta imposible que a la fecha calendada del documento adjunto por LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR allegado a esa entidad por los aquí demandados el Doctor Fabián Romero haya podido firmar providencia alguna proferida por éste despacho. (Abajo capturas resolución 4513 del 1 de agosto del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA que prueba lo manifestado)



**RESOLUCION DE SALA PLENA EXTRAORDINARIA No. 4.513  
(01 de agosto del 2.023)**

"Por medio de la cual se hace una designación en provisionalidad"

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

"En ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el artículo 20 de la Ley 270 de 1996, literal e) del artículo 4º del Acuerdo No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y"

**CONSIDERANDO:**

Que la Sala Plena Extraordinaria mediante Resolución No. 4.512 de 31 de julio del 2.023, autorizó la dejación del cargo solicitada por el doctor **Fabián Alejandro García Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.376.338**, del cargo de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el cual venía desempeñando en propiedad, a efectos de posesionarse como Juez Cuarto Civil Municipal de Cartagena - cargo en el que fue nombrado en Propiedad por traslado, a partir del 01 de agosto de 2023.

Que en virtud de la dejación del cargo aceptada por quien venía ejerciéndolo en propiedad, implica la vacancia temporal del mismo, le corresponde a la Sala Plena de esta Corporación con ocasión a las necesidades del servicio, proveer en provisionalidad y/o encargo, el cargo de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Que ante las necesidades del servicio que exigen proveer el cargo, fue puesta en consideración y estudiada la hoja de vida del doctor ALBERTO MARIO DEL RISCO IRIARTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.357.714, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de Ley, en Sesión de Sala Plena Ordinaria celebrada el día de hoy fue elegido por unanimidad en Provisionalidad, en el cargo de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a partir de la fecha.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2021-00703**

**5.-** Visto lo anterior éste despacho estima sin margen de dudas que el documento solicitado para consulta por LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR no es auténtico y es una falsificación. En ese sentido al vernos frente a la presunta configuración de una FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO y los demás tipos penales que en curso de un proceso de esa naturaleza se determinen procederá éste despacho a compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a hacer las gestiones para iniciar los trámites tendientes a la investigación de los hechos aquí consignados en donde presuntamente serían responsables los aquí demandados **EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO**.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Casusas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RESUELVE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMPULSAR COPIAS** de todo lo actuado y del expediente del proceso de la referencia, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, si lo consideran pertinente inicien la actuación o investigación que a bien quepa lugar, respecto de la eventual conducta que se verifique frente a lo explicado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **024** en la secretaría del  
Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Febrero 27  
de 2024.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaria

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864358fdfa8cf76818068e18b447cb9d66ec1a1275a63cacc5e95966b33f83e8**

Documento generado en 26/02/2024 02:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2021-00204

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00398-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.**

**DDO(S): MARISOL MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ - CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 De febrero de 2024.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO(2024).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra los señores, **MARISOL MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado(a) con la C.C. N° 56.085.062,**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra los señores, **CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU, identificado(a) con la C.C. N° 1.124.372.169,** realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 27 de 2024.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2021-00204  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6081767a44f2f0de8aa1196614b86c01404251e2ee341bcb12a8520cf519796**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad. 2022-00462

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08-001-4189-015-2022-00462-00.**

**DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DDO(S): MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ DE SANJUANELO Y JUSTINIANO LUIS CAMACHO**

**CASTAÑEDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		<b>882.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>882.000</b>

Barranquilla, febrero 27 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRÚEBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS PESOS M/L (\$882.000,00).**

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **024** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 27 de 2024

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f967877e821f873592e131d851456645a4d507e841c9e421e82fa7c6318eb4e2**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01040-00**

**DTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DDO(S): INVERPHARMA GROUP S.A.S. Y TATIANA DIAZGRANADOS PACHECO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBERO VEINTISEÍS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificada con NIT. **860.043.186-6**, y a cargo de **INVERPHARMA GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT **900.898.394 – 5**, y en condición de avalista a **TATIANA MARGARITA DIAZGRANADOS PACHECO**, identificado(a) con CC N° **22.736.088.**, por las sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 111000156468-111000164361 presentado como base de recaudo ejecutivo.

La demandada **TATIANA DIAZGRANADOS PACHECO**, se encuentra notificado mediante diligencia de notificación personal vía correo electrónico (art. 291.5, C.G.P.) el día 31 de marzo de 2023, visible en archivo [08AllegaActaNotificacion20230331.pdf](#), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Es de anotar, que, frente a la notificación surtida a **INVERPHARMA GROUP S.A.S**, se dio aplicación al art. 300 del C.G.P., quien en este asunto funge como demandada **TATIANA DIAZGRANADOS PACHECO**, en su calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados (a) **J INVERPHARMA GROUP S.A.S. Y TATIANA DIAZGRANADOS PACHECO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01040

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 2.162.607.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.  
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **24** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 27 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7ceccf72fabfc381377651998c7760bf5607730a97a595e0150cc2f2521ff6**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01040-00**

**DTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DDO(S): INVERPHARMA GROUP S.A.S. Y TATIANA DIAZGRANADOS PACHECO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISEÍS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver memorial presentado en fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante Dr **YANETH ZULUAGA CARO**, identificado(a) con la C.C. No. 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C.S de la J, informó la renuncia al poder otorgado por el demandante **BANCO SERFINANZA S.A.**

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P. que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado **acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra copia de la comunicación remitida al correo de notificaciones de la parte actora, mismos que no corresponde al de la entidad demandante, en todo caso no obra la entrega del mismo o el acuse de recibo, tal y como lo dispone la ley para las comunicación electrónicas, por lo que, no se puede constatar que el mismo haya sido debidamente recibido en dicho modo para la fecha señalada; lo cual aquí, se itera, no se acredita, pues no existe acuse de recibo ninguno, ni tampoco, se trae evidencia de apertura del respectivo mensaje de datos por parte del destinatario, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De tal suerte que, con la documental aportada no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **24** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **FEBRERO 27 DE 2024.**

**LA SECRETARIA**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01040

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867042e10eb752aafc2f1ef112125af4b38945e227a4787944fc976a1b76e71**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00523-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: ANA FLORINDA PINILLA MACHADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ANA FLORINDA PINILLA MACHADO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 8340810**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0015374849), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **ANA FLORINDA PINILLA MACHADO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00523

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **8340810**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00523

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82adb1e2f871048a40ec79d3bb18eb0c5da30d3481c7338a6856585349fbb040**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-00531-00**  
**DTE(S): ELECTRO ENCHUFE S.A.S.**  
**DDO(S): RUTA DEL SOL II S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que el togado que formula la acción, Dr. **GARCIA CAMACHO**, quien señala ser apoderado judicial de la parte demandante, ELECTRO ENCHUFE S.A.S., no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d67c46caa656179263808248100b25057897d46d668058f3e2b255398c9a258**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-00534-00**  
**DTE(S): FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**  
**DDO(S): ALEJANDRO DAVID DE LA ROSA PALLARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, identificado(a) NIT **900.505.564 – 5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ALEJANDRO DAVID DE LA ROSA PALLARES** identificado(a) CC N° **1.143.464.191**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS m/cte. (\$6.796.335)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** quien se identifica con la CC. No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S de la J., como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00534

apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea632e35b9c18ec12e670f1e65f7020d8ee63870eba4760708d443c85341926a**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00539-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.  
DEMANDADO(S): JIMENA PAOLA AVILES MONTERROZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JIMENA PAOLA AVILES MONTERROZA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré No. 9620135 con certificado Deceval No. 0016799498 que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré No. 9620135 con certificado Deceval No. 0016799498), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **JIMENA PAOLA AVILES MONTERROZA**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00539

- (1) El pagaré No. 9620135 con certificado Deceval No. 0016799498 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2920ff742e1bd256f7ec39eb57352cbc77d38bc1d9ccbd4ac142cf61d5cc95**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2023-00674

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00674-00.**  
**DTE(S): GRUPO ARENAS S.A**  
**DDO(S): RONALD GIOVANNI RIOS CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 26 de febrero de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 26 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

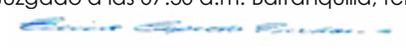
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd71be5a82e695bf472ee044145d220ce905cca69bffe9aa2fb91e69d0e002**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2023-00789

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00789-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO.**

**DEMANDADO (S): LEONARDO JIMENEZ CUENTAS.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2024.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISEÍS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LEONARDO JIMENEZ CUENTAS**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio. (Art. 84.3 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa y legible el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2023-00789**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae281b53018e1c91700283574d72415e7f756fb8d7b1dcd90cbcef1f17348ed1**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00793-00.**  
**DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: JULIO CESAR POLO ARZUA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de septiembre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2024.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTISEÍS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 024** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **FEBRERO 27 DE 2024.**

LA SECRETARIA



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9bd03322f7fc5701992051bfba1b5810136c790ed11ae34adf2a45fb623615**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2023-01064

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-01064-00.**  
**DTE(S): CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS**  
**DDO(S): IVAN ALBERTO CASTILLA IRIARTE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 26 de febrero de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 26 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

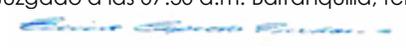
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b30337a63cedce5f231234183e6073d0c37ff3dc1aa6d378df0cc611ca5dd14**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: MATRIMONIO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01150-00**

**SOLICITANTES: ANDRÉS MIGUEL ROMERO GRISOLLES Y ELIANA ROSA DE LA CRUZ JIMÉNEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente solicitud de matrimonio, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 26 DE 2024.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.FEBRERO VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la solicitud de matrimonio promovida por los señores por **ANDRÉS MIGUEL ROMERO GRISOLLES Y ELIANA ROSA DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio.

- La copia del registro civil de nacimiento de **ELIANA ROSA DE LA CRUZ JIMÉNEZ**, está ilegible y no se alcanza a divisar la fecha de expedición. Aclarándose, además, que sea válido para contraer matrimonio que en todo caso el instrumento debe venir expedido, conforme a lo normado por el artículo 3º del Decreto 2668 de 1988.

Se ha de advertir, que dicho documento deberá ser aportado debidamente digitalizado y legible por ambas caras, de tal forma que se pueda observar la existencia o no de eventuales anotaciones.

- No se indicó si son primeras nupcias, ni si los contrayentes poseen o no hijos en común, o por fuera de la relación, a efectos de determinar la pertinencia o no del inventario solemne de bienes -que se debe acompañar a la petición-, para el correspondiente nombramiento del curador, conforme lo señalado en los arts. 169 al 171 del Código Civil.

Si de segundas nupcias eventualmente se trata, se acompañará, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de la dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos con el fallecido o anterior cónyuge.

- Así mismo, no se indicó el canal de notificaciones electrónica en la cual se recepcionara el testimonio de los testigos.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese INADMISIBLE la presente solicitud de matrimonio por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.024 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, FEBRERO 27 DE 2024.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86df6f162d5b86a2f73d2c340bd68d4be8f88fec7a807c6dfbcb25f36143390**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2024-00132

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2024-00132-00.**  
**DTE(S): INMOBILIARIA URBANAS SAS INURBANAS**  
**DDO(S): YORLETH TATIANA ARDILA BOHORQUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 26 de febrero de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

#### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 26 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 024 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, febrero 27 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80f73e126ee4532541a44617458a097b0333a24d6415b63948bba8bdcd53ecf**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**